

**AUTO N. 05605**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 15 de abril de 2019 realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE WOK**, ubicado en la Avenida 19 No. 118 – 75 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **LAO KAO S.A.**, con Nit. 830.047.537-7, representada legalmente por el señor **RICARDO MACIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.637, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 07824 del 24 de julio de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **RESTAURANTE WOK** propiedad de la razón social **LAO KAO S. A** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
TIPO DE FUENTE	WOK							ESTUFA INDUSTRIAL		HORNO	
MARCA	KADELL							IMPERIAL	KADELL		
USO	COCCIÓN								HORNEAR		
CAPACIDAD DE LA FUENTE	UN (1) PUESTOS.		DOS (2) PUESTOS				SEIS (6) PUESTOS	UN (1) PUESTOS	DOS (2) COMPARTIMIENTOS		
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	NOVIEMBRE 2015							2016			
DIAS DE TRABAJO / SEMANA	3		7								
HORAS DE TRABAJO / DIA (LUNES A VIERNES)	3h			8h			6h	8h			
HORAS DE TRABAJO / DIA (SABADOS)	3h			8h			6h	8h			
HORAS DE TRABAJO / DIA (DOMINGO)	4h			6h			5h	8h			
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	ALTERNA				CONTINUA			ALTERNA			
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	4 veces /mes										
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural										

CONSUMO DE COMBUSTIBLE (UNIDAD)	3150 m <sup>3</sup>
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	VANTI
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	RED
TIPO DE SECCIÓN DE LA CIMENEA	Rectangular
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CIMENEA	0.6 m X 0.7 m
ALTURA DE LA CIMENEA (m)	No se pudo determinar
MATERIAL DE LA CIMENEA	LÁMINA DE ACERO INOXIDABLE
ESTADO VISUAL DE LA CIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	N/A
PUERTOS DE MUESTREO	N/A
NUMERO DE NIPLES	N/A
NIPLES A 90°	N/A
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	N/A
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	N/A
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	N/A
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	N/A

Fuente N°	1	2	3	4	5	6	7
TIPO DE FUENTE	FREIDORA					PARRILLA	

MARCA	FRYMASTER	DEAN	VULLKAN
USO	FREÍR		ASADO
CAPACIDAD DE LA FUENTE	DOS (2) CANASTAS.	TRES (3) CANASTAS	UNA (1) CANASTAS
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	NOVIEMBRE 2015		
DIAS DE TRABAJO / SEMANA	7		
HORAS DE TRABAJO / DIA (LUNES A VIERNES)	6h	2h	8h
HORAS DE TRABAJO / DIA (SABADOS)	8h	6h	2h
HORAS DE TRABAJO / DIA (DOMINGO)	8h	6h	2h
OPERACIÓN (CONTINUA, ALTERNA)	ALTERNA		CONTINUA
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	4 veces/mes		
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural		
CONSUMO DE COMBUSTIBLE (UNIDAD)	3150 m <sup>3</sup>		
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	VANTI		
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	RED		
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Rectangular		
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA	0.6m x 0.7m		
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No se pudo determinar		
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno		
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO		
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	N/A		

PUERTOS DE MUESTREO	N/A
NUMERO DE NIPLES	N/A
NIPLES A 90°	N/A
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	N/A
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	N/A
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	N/A
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	N/A

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **RESTAURANTE WOK** propiedad de la razón social **LAO KAO S. A.**, se realizan labores de preparación y cocción de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de preparación y cocción se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no es adecuada.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	La fuente no posee un dispositivo de control de control de emisiones de gases, vapores y olores
Posee sistemas de extracción.	Si	Cuenta con un sistema de extracción sobre la fuente.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

De acuerdo con la visita se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones a pesar de que se cuenta con un sistema de extracción tipo hongo al cual se le realiza mantenimiento cada quince (15) no se logró develar la presencia de un dispositivo de control según lo

expuesto en la visita, adicional pese a que dicen que la altura es de 2,8 m no se logró visualizar por lo cual no se genera la adecuada dispersión.

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** El establecimiento **RESTAURANTE WOK** propiedad de la razón social **LAO KAO S. A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **RESTAURANTE WOK** propiedad de la razón social **LAO KAO S. A**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de preparación y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.3.** El establecimiento **RESTAURANTE WOK** propiedad de la razón social **LAO KAO S. A**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de preparación y cocción de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** El establecimiento **RESTAURANTE WOK** propiedad de la razón social **LAO KAO S. A**, no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE1834 del 26/01/2007 el cual se evaluó en el concepto técnico 08057 del 26/10/2013.

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignado en el **Concepto Técnico No. 07824 del 24 de julio de 2019** en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” (...)*

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

**DECRETO 1076 DE 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)”*

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad denominada **LAO KAO S.A.**, con Nit. 830.047.537-7, representada legalmente por el señor **RICARDO MACIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.637 se encuentra ubicada en la carrera 65 No 80 – 07 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad y se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad denominada **LAO KAO S.A.**, con Nit. 830.047.537-7, representada legalmente por el señor **RICARDO MACIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.637 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE WOK**, ubicado en la Avenida 19 No. 118 – 75 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de expendio a la mesa de comidas preparadas no asegura la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores que genera los procesos de preparación y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAO KAO S.A.**, con Nit. 830.047.537-7, representada legalmente por el señor **RICARDO MACIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.637 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE WOK**, ubicado en la Avenida 19 No. 118 – 75 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **LAO KAO S.A.**, con Nit. 830.047.537-7, representada

legalmente por el señor **RICARDO MACIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.637 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE WOK**, ubicado en la Avenida 19 No. 118 – 75 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07824 del 24 de julio de 2019** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **LAO KAO S.A.**, con Nit. 830.047.537-7, en la en la carrera 65 No 80 – 07 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, a través de su representante legal el señor **RICARDO MACIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.637, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** El expediente, **SDA-08-2008-1609**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

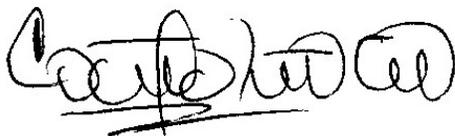
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2018-1385*